



REF.: DISPONE LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1130, DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DEL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1323

SANTIAGO, 25 OCT 2023

VISTO: Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 6 letras a) y f), 7 letras a), b) d) y l) de la Ley N°21.302; en la Ley N° 20.032; en la Ley N° 19.862; en la Ley N° 19.880; en el DFL N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en los decretos supremos N°s 19, de 2021 y 19, de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia - Subsecretaría de la Niñez; en las Resoluciones Exentas N°s 795, 1094 y 1130, todas de 2023, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; y en las Resoluciones N°s 7, de 2019 y 14, de 2022, ambas de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 22 de septiembre de 2023, se remitió al correo electrónico de la Oficina de Partes de la Dirección Nacional, el recurso de reposición interpuesto por don Iván Zapata Zamora, en representación de la Organización No Gubernamental de Desarrollo Centro de Promoción y Apoyo a la Infancia, ONG Paicabí, en contra de la Resolución Exenta N° 1130, de 13 de septiembre de 2023, que resolvió en la región de Coquimbo, el cuarto concurso público de proyectos para la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, específicamente programas de protección especializada en maltrato y abuso sexual grave para colaboradores acreditados, regido por la ley N°20.032, el que fue autorizado por la Resolución Exenta N°795, de 24 de julio de 2023, adjudicando el código 960 a la Corporación Servicio Paz y Justicia, SERPAJ Chile. Que, se debe dejar establecido que el Jefe del Departamento de Tecnología y Sistemas del Servicio, informa que los correos remitidos desde la ONG Paicabí y que fueron recibidos el día 22 de Septiembre en el Servicio, “quedaron en la Cuarentena de Microsoft ya que fueron considerados sospechosos por parte del análisis que hace el servicio de correo de Microsoft”, esto es que “llegó el correo a los servidores centrales de Microsoft, pero nunca llegaron a las cuentas de los usuarios ya que Microsoft los consideró sospechosos”. Agrega que no ha sido posible recuperar el correo en cuestión dado que no fue encontrado para liberación en Office 365, asimismo señala que el servidor solo resguarda este tipo de correo en cuarentena por un periodo corto de tiempo, el cual ya expiró para la fecha del 22 de Septiembre. Que, dicho recurso fue reingresado a la oficina de partes de la Dirección Nacional por la Organización No Gubernamental de Desarrollo Centro de Promoción y Apoyo a la Infancia, ONG Paicabí, con fecha 17 de octubre de 2023, siendo necesario pronunciarse a su respecto.
2. Que, a través del recurso deducido, la entidad recurrente solicita “se suspendan los efectos y todas las gestiones técnicas, administrativas y financieras que abarquen la Resolución impugnada mientras no se resuelva el recurso interpuesto, esto es, que en la Región de Coquimbo se adjudique el código 960 al Organismo Colaborador Acreditado que la Resolución Exenta N°1130 resolvió otorgar dicho proyecto (a saber, Corporación



Servicio Paz y Justicia, SERPAJ Chile), a fin de evitar causar un daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere, continuando nuestra institución con la atención de los niños, niñas y adolescentes en el PRM Centro Ieruba, código 1040469, mientras se encuentran suspendidos los efectos a raíz de la tramitación del presente recurso, conforme al Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes”. Agrega que, “el cumplimiento de la resolución recurrida causaría un daño irreparable a la institución que represento y, en particular, a los procesos reparatorios de los niños, niñas y adolescentes, perjudicando los procesos terapéuticos de los mismos, toda vez que definitivamente quedaría excluida del proceso de licitación y, por tanto, ONG Paicabí se verá en la obligación de dar término en forma abrupta a los procesos de intervención con los niños, niñas y adolescentes llevado a cabo por los trabajadores, lo cual además va en directo perjuicio de los usuarios del programa provocando un gran impacto en los NNA, ya que de mantenerse la situación consignada en la Resolución Exenta N°1130 descrita, el mayor impacto lo viven los niños y niñas, por la posibilidad cierta de revictimización, la desconfianza de las familias en el sistema de protección, y la imposibilidad de construir procesos seguros y confiables para los niños gravemente vulnerados que constituyen la población atendida por los PRM, en particular, 125 niños, niñas y adolescentes víctimas de algún tipo de abuso sexual y/o maltrato infantil grave que actualmente se atienden en el Centro PRM Ieruba. De hecho, la interrupción de los procesos de los niños, niñas y adolescentes que actualmente son atendidos por el Centro PRM Ieruba provocaría un impacto importante en su desarrollo vital, ya que más de 60 casos están actualmente en proceso diagnósticos e iniciando proceso de reparación, siendo mucho de ellos usuarios de vuestro Servicio desde su primera infancia, integrando varios programas de la red que fallaron en sus intervenciones, ya sea por negligencias del sistema o por falta de especialización que afortunadamente ONG Paicabí si tiene en temas de reparación especializada. Asimismo, importante es señalar que Centro PRM Ieruba lleva dos años interviniendo en el sector de las Compañías (La Serena), lo que es sumamente importante a la hora de intervenir con el grupo familiar de cada niño, niña y adolescente del sector, que se caracteriza por una segregación residencial respecto de La Serena, la cual es historia y se ha mantenido a través del tiempo. Por otra parte, el cambio de Organismo Colaborador de manera abrupta significa romper estrepitosamente la vinculación de los profesionales, ya que deberán comenzar procesos nuevos con otros terapeutas, siendo que los niños, niñas y adolescentes que atendemos ya han tenido que pasar en varias ocasiones por este tipo de situaciones, demostrando un cansancio también con el sistema de programas ambulatorios. Además, la propia interrupción de los procesos de los niños, niñas y adolescentes es vulnerador y revictimizante para ellos, ya que al comienzo la mayoría llega resistente y con mucha desconfianza, por lo que este cambio abrupto implica retrocesos a nivel interventivo y de vinculación, golpeando fuertemente a nivel emocional, tanto para la estabilidad de los niños, niñas y adolescentes como para sus familias. Por último, causaría un daño irreparable a la institución, toda vez que nos veríamos en la obligación de poner término a los contratos de trabajo que mantiene vigente con los trabajadores que se desempeñan en el programa PRM Centro Ieruba, dando término a la fuente de ingreso laboral de dichos trabajadores y sus familias”.

3. Que, la Jefa de la División de Estudios y Asistencia Técnica, solicita asimismo la suspensión de la adjudicación respecto del código 960, en la región de Coquimbo con el objetivo de finalizar los procesos administrativos, revisar la evaluación del código completo e identificar si procede una invalidación parcial para retrotraer a la fase de evaluación de este códigos. Ello en consideración a que la ONG Paicabí “remitió en los plazos definidos un recurso de reposición el día 22 de septiembre que producto de problemas informáticos excepcionales del Servicio, no fue recepcionado y no ha sido revisado ni respondido, por lo tanto se deben activar extemporáneamente los procedimientos administrativos que

correspondan para su resolución”. Sostiene asimismo que en el recurso se “alude a otros elementos que implican la revisión de la evaluación de otros proyectos del código para determinar si hubo o no, algún vicio en el proceso. Por lo tanto, la revisión no solo comprende resolver el recurso sino también revisar todos los proyectos de ese código y sus evaluaciones”. Por otra parte, es dable señalar que en la carta N°1.364, de 16 de octubre de 2023, existe un pronunciamiento del Servicio, fundado en informe emitido por la Unidad de Panificación y Gestión de la Oferta de la Dirección Nacional, respecto de algunas observaciones que hizo valer la recurrente en su carta N°96, de 22 de septiembre de 2023 en torno a la evaluación del proyecto presentado al código 960 en comento, también replicadas en su recurso, las que requieren ser examinadas y contrastadas con la opinión de la instancia regional.

4. Que, en dicho entendido y considerando que si se decide acoger el recurso interpuesto por la Organización No Gubernamental de Desarrollo Centro de Promoción y Apoyo a la Infancia, ONG Paicabí, al pronunciarse el Servicio sobre las alegaciones de fondo formuladas, el convenio con el adjudicatario original del código 960, este es la Corporación Servicio Paz y Justicia, SERPAJ Chile, a la época de resolución del presente recurso, podría encontrarse en ejecución, configurándose en consecuencia las hipótesis previstas por el artículo 57 de la Ley N°19.880, que establece Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, para dar lugar a la suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado, en cuanto establece que si bien la interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender su ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso.
5. Que, de la normativa transcrita se desprende que la interposición de un recurso administrativo suspende los efectos del acto impugnado únicamente si así lo dispone la autoridad que conoce de aquél, en el evento que concurra alguno de los supuestos previstos en el mencionado inciso segundo del artículo 57 de la ley N° 19.880, suspensión que no sólo podrá ser ordenada a petición fundada del interesado, conforme a lo señalado en el mismo precepto, sino también de oficio, por cuanto el artículo 8, inciso primero, de la ley N° 18.575, establece que los órganos de la Administración del Estado actuarán por propia iniciativa o a solicitud de parte, (aplica criterio contenido, entre otros, en los dictámenes N°s 11.400, de 2017 y 6855, de 2020 de la Contraloría General de la República).
6. Que, en consecuencia, y de conformidad con los principios de racionalidad, eficacia y eficiencia en el accionar de la Administración, procede disponer la suspensión de la ejecución de la Resolución Exenta N° 1130, de 13 de septiembre de 2023, que resolvió en la región de Coquimbo, el cuarto concurso público de proyectos para la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, específicamente programas de protección especializada en maltrato y abuso sexual grave en comento, en forma parcial, solo en lo que refiere a la decisión de adjudicar el código 960, a la Corporación Servicio Paz y Justicia, SERPAJ Chile, atendidos los fundamentos expuestos en este acto administrativo, estimando que su cumplimiento puede hacer imposible lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso deducido por la Organización No Gubernamental de Desarrollo Centro de Promoción y Apoyo a la Infancia, ONG Paicabí.



RESUELVO:

PRIMERO: SUSPÉNDANSE parcialmente los efectos de la Resolución Exenta N° 1130, de 13 de septiembre de 2023, que resolvió en la región de Coquimbo el cuarto concurso público de proyectos para la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, específicamente programas de protección especializada en maltrato y abuso sexual grave para colaboradores acreditados, regido por la ley N°20.032, el que fue autorizado por la Resolución Exenta N°795, de 24 de julio de 2023, respecto de lo resuelto en relación con el código 960, específicamente su adjudicación a la Corporación Servicio Paz y Justicia, SERPAJ Chile, y los consecuentes actos administrativos que deban dictarse en el concurso público señalado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la Corporación Servicio Paz y Justicia, SERPAJ Chile, a la Organización No Gubernamental de Desarrollo Centro de Promoción y Apoyo a la Infancia, ONG Paicabí, a la Fundación Ciudad del Niño, a la Corporación Agencia Adventista de Desarrollo y Recursos Asistenciales, ADRA-Chile, a la Corporación Amulen Profesionales, a la Fundación Talita Kum, a la Fundación Elige, a la Fundación Chilena para la Discapacidad y a la Asociación de Emprendimiento de Desarrollo Social y Laboral, ASOEM, de conformidad a la ley N° 19.880.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente resolución en la página web del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, www.mejorninez.cl.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.


REPUBLICA DE CHILE
GABRIELA MUÑOZ NAVARRO
Directora Nacional
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

FP JA A D
GBT/MAM/MOM/MMC

DISTRIBUCIÓN:

- Corporación Servicio Paz y Justicia, SERPAJ Chile, Organización No Gubernamental de Desarrollo Centro de Promoción y Apoyo a la Infancia, ONG Paicabí, Fundación Ciudad del Niño, Corporación Agencia Adventista de Desarrollo y Recursos Asistenciales, ADRA-Chile, Corporación Amulen Profesionales, a la Fundación Talita Kum, Fundación Elige, Fundación Chilena para la Discapacidad, Asociación de Emprendimiento de Desarrollo Social y Laboral, ASOEM.
- Dirección Regional Coquimbo
- División Servicios y Prestaciones
- Unidad de Planificación y Gestión de Oferta
- Fiscalía
- Oficina de Partes.